

DIRECCION PROVINCIAL DE _____ DEL INSS
DNI/NIE _____
Ref. _____
ASUNTO: DEUDA IMV _____

A LA DIRECCION PROVINCIAL DE _____ DEL INSS

DON/DOÑA _____, con
DNI/NIE _____ y _____ domicilio _____ en
_____, como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que el pasado _____ se me ha comunicado la
apertura de expediente de declaración de deuda por percepción indebida de IMV
respecto del período _____.

Que por medio del presente escrito vengo a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- Por el INSS me fue concedida de oficio, sin yo haberla solicitado.

Se supone que la administración, que ha de cumplir con el artículo 103 de la Constitución en su actuación, efectuaría este acto con arreglo a criterios de objetividad y rigor, y no por mero capricho, máxime cuando cuenta con datos actualizados de la situación personal, social y económica de todos los ciudadanos.

SEGUNDO.- Cuando me otorgó la prestación del INSS me extinguió a la vez el subsidio a favor de familiares que venía percibiendo a causa de la situación social y personal de mi unidad de convivencia y particularmente de mis hijos menores de edad.

TERCERO.- Mi unidad de convivencia es una unidad compuesta por
_____, y no contamos con otros ingresos que los de
_____ euros
mensuales líquidos.

A los oportunos efectos acompaño copia de mis ingresos.

Cuarto.- Con posterioridad, y tras efectuar la revisión a que se refiere el art 16.3 de la ley del ingreso mínimo vital, en _____ se me dejó de abonar el IMV que venía percibiendo, extinguiendo dicha prestación, aunque sin reponerme a la situación anterior de beneficiaria del subsidio a favor de familiares que previamente me habían extinguido sin yo pedirlo.

Quinto.- Resulta cuando menos sorprendente que la administración, que me otorga una prestación de oficio supuestamente tras comprobar su procedencia (porque se me hace incomprensible pensar en cualquier otra razón para ello), y me extingue otra que venía percibiendo, pretenda, además, dañando la situación económica de mi familia y

poniéndonos en una situación de verdadera vulnerabilidad, iniciar un expediente de cobros indebidos como el que ahora se me notifica que se está incoando.

Sexto.- La lógica indica que alguna responsabilidad tiene la administración en la situación que ha provocado ella misma, por lo que no alcanzo a comprender debido a qué se me trata de igual forma que si yo hubiera inducido a la administración a concederme una prestación indebida, cosa que no ha pasado.

Pero además de lo que invita a pensar la lógica, es que el propio Defensor del Pueblo ha indicado en su informe de 2022 ante la situación creada por el INSS generalizando la concesión de prestaciones de IMV transitorio de oficio y las posteriores revisiones, que esta es una de las situaciones que más quejas produce y que no ha encontrado una adecuada solución y más perjuicios genera, a pesar de haberla puesto de manifiesto en sus informes anteriores de 2020 y 2021.

Séptimo.- A ello se une que el subsiguiente expediente de cobros indebidos para exigirme el pago de la deuda contraída a causa de la concesión de oficio de dicha prestación es contrario al Protocolo Adicional 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 20 de marzo de 1952, ratificado por España el 27 de noviembre de 1990 y que integra nuestro ordenamiento jurídico a tenor del artículo 96 en relación con el 10 de la Constitución-

El artículo 1 el derecho a la protección de la propiedad en los siguientes términos:

" Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas".

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en Sentencia de fecha 26 de abril de 2018 (sección 1ª) (caso Cakarevic contra Croacia) ha afirmado que "... El TEDH parte de considerar que, aunque una decisión administrativa pueda estar sujeta a una eventual futura revocación, si el beneficiario no ha contribuido a que dicha decisión se haya tomado erróneamente, tiene derecho a invocar su validez, y una expectativa de que la decisión no será cuestionada retrospectivamente (párrafo 56). Expectativa legítima de poder seguir disfrutando pacíficamente de una posesión, amparada por el art. 1 del Protocolo 1 del CEDH (párrafo 57)"

Es decir, conforme a la interpretación del TEDH del citado artículo 1, no puede imponerse un cobro de una deuda por parte del Estado a un ciudadano cuando éste ha sido causado por una decisión errónea de la administración, a cuyo error el ciudadano no haya contribuido.

Esta interpretación legal ha sido acogida por el juzgado de lo social 26 de Barcelona, de 5 de julio de 2018, ante una prestación del SEPE.

El propio TEDH en auto 43783/98, de 13 de enero de 2004 (Asunto Orion-Breclav S.R.O. c. República Checa) afirma la prevalencia de la garantía consagrada en el art 1 del Protocolo 1 referido sobre las obligaciones financieras impuestas por la administración cuando suponen para el ciudadano una carga excesiva o puede suponer un estrago para su situación económica.

En el mismo sentido, el Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS 8392/2019 de 18 de julio (asunto sobre derecho sancionador) analizando la aplicación del art 1 del citado protocolo, aplicable en este caso a derecho sancionador, señala que no pueden imponerse sanciones administrativas que puedan colocar en situación de estrago económico a una persona, enfatizando la prevalencia de la situación económica protegida por el tratado, frente a soluciones desproporcionadas conforme al fin legítimo perseguido por la administración.

El propio Tribunal supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo tiene dicho (Sentencia 1479/20021 de 15 de diciembre) que “ ..., *toda ayuda indebidamente percibida debe ser reintegrada (regla general), salvo que se haya debido a un error de la Administración, de hecho o de derecho, que el interesado no pueda razonablemente detectar (excepción); pero incluso en este caso, la obligación de reintegro renace si se trata de un error sobre los elementos de hecho determinantes del cálculo de la ayuda y se reclama por la Administración antes de que transcurra un año desde que se produjo el pago indebido (excepción a la excepción)*”

Octavo.- En todo caso, en aplicación del artículo 19.3 de la ley del ingreso mínimo vital establece que no serán exigibles las cantidades que no superen el 65 % de la cuantía mensual de las pensiones no contributivas, cuando en la unidad de convivencia se integre, al menos, un beneficiario menor de edad.

Dicha inexigibilidad no puede verse constreñida por la disposición transitoria 9 del RD Ley 20/2022 de 27 de diciembre, por cuanto que la misma sería discriminatoria, irrazonable y contraria al derecho a la igualdad del artículo 14 de la CE en relación con los artículos 13.1, 30 y E de la Carta Social Europea, vigente en España.

Y ello porque el sistema global de cobros indebidos aplicable al IMV, desviándose de los principios de la citada Carta Social y del garantismo de la Constitución:

- Contribuye a situar en riesgo de exclusión a unidades de convivencia de extrema fragilidad
- No tiene en cuenta el impacto que para las personas y familias vulnerables y en situación de pobreza puede suponer el embargo de un porcentaje del IMV a que tienen derecho, dejándoles en situación de ingresos por debajo del mínimo vital.
- Discrimina a los perceptores del IMV, obligando a compensaciones de deuda con prestaciones que se estén percibiendo de hasta el 70%, cuando la norma común de la seguridad social hace que esta no supere en otro tipo de compensaciones el 20%.

- Dilata los plazos de modificación de las cuantías generando en estas familias generando deudas impagables y sobrecargando las deudas con recargos, costas e intereses por el tiempo que la propia administración no ha resuelto diligentemente los expedientes.
- Impone la solidaridad y la imprescriptibilidad de la deuda a todos los miembros de la unidad de convivencia, incluidos menores y adolescentes, discapacitados, ancianos vulnerables y otros colectivos de especial protección
- Trata de forma desigual y discriminatoria, en relación con la exoneración de hasta el 65% de la deuda reclamada a unidades de convivencia que integran, al menos, un beneficiario menor a cargo, a las unidades de convivencia cuyos hechos causantes del cobro indebido sean anteriores a 1 de enero de 2023, por efectos de la irretroactividad introducida por la disposición transitoria novena del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre (BOE 311, de 28/12/2022); Real Decreto Ley que modificó el artículo 19 de la ley del IMV introduciendo la exoneración referida.
- Discrimina, en cuanto a la exoneración de la deuda hasta el 65% de la misma reconocidos para unidades que integran, al menos, un beneficiario menor, a las unidades de convivencia con miembros pertenecientes a otros colectivos vulnerables o de especial protección, como discapacitados, ancianos, enfermos incurables, etc.

En méritos de todo ello

PIDO se tenga por presentado este escrito y por efectuadas las alegaciones que contiene, acordándose en sus méritos archivar y sobreseer el expediente iniciado por ser justicia que pido en _____ a _____.